

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 27-sep.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 1705
Proceso: Declarativo Reivindicatorio (menor cuantía)
Demandante: Mario Mesa Pineda
Demandado: Maria Dolly Ospina Osorio
Radicación: 765204003005-2021-00307-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIO** de menor cuantía, presentada por **MARIO MEDA PINEDA** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **MARIA DOLLY OSPINA OSORIO**, por lo cual, se dispone al análisis del libelo para proveer sobre su admisión, evidenciándose las falencias que se pasan a precisar:

1.- Se pide en el numeral tercero de las pretensiones la condena al pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto del proceso, empero no se especifica el monto de los mismos, ni la estimación razonada de cada uno de ellos; por ende, como quiera que se observa que, en escrito aparte se señala un juramento estimatorio, realizado por el demandante directamente, deberá la apoderada aclarar si es ésta la cantidad de dinero por la que pretende se condene a la pasiva para efectos de los frutos indicados en las pretensiones de la demanda, se debe realizar la estimación razonada de los frutos petitionados, detallándolos con suficiente claridad, tal como establece en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, indicando el valor de los mismos discriminadamente.

2.- El memorial poder allegado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, al no tratarse de un poder conferido mediante mensaje de datos, o por lo menos de manera alguna se demostró el mensaje de datos por medio del cual se hubiera remitido el mismo al apoderado; y en caso de que el poder pretenda ser validado conforme a las precisiones del artículo 74 del Código General del Proceso, tampoco reúne los requisitos de ley, por cuanto carece de presentación personal.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante Sentencia C – 420 de 2020, determinó que era facultativo de las partes hacer uso de cualquiera de las dos regulaciones que actualmente se encuentran vigentes en lo que concierne a poderes especiales, por ende, deberá subsanarse cumpliendo con los requisitos de una u otra, en debida forma, al ser el poder un requisito de Ley para la admisión de la demanda (Art. 84 núm. 1 C.G.P.)

Así pues, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA** de menor cuantía, presentada por **MARIO MEDA PINEDA** quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **MARIA DOLLY OSPINA OSORIO**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ISABEL CRISTINA ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. N° 1.144.196.220 y T.P. N° 356368 del C. Sup. de la J., para que obre en representación de la parte demandante conforme al poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c14581fbc2a1e2ef8f021097d06ec37784ca52af40b0ca2d178a0392e623e9**
Documento generado en 28/09/2021 03:15:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>